

Llego 11/NOV/2010

93



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 134 / 2017 / 11-E

ACTOR: JUAN BERNANDO ALVAREZ PLASCENCIA

-VS- DEMANDADO: O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS, los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO, promovido por el actor el C. JUAN BERNANDO ALVAREZ PLASCENCIA en contra de la demandada O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo lo cual se hace de acuerdo a los siguientes:

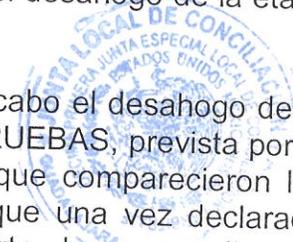
RESULTANDOS:

1.- Con fecha 01 DE MARZO DE 2017 el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de los demandados citados en líneas anteriores de los que reclamó la REINSTALACIÓN inmediata, SALARIOS VENCIDOS y demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 03 DE MARZO DE 2017, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 08 de noviembre de 2017, tuvo verificativo la audiencia de Ley de la materia, a la que comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que acreditaron mediante los documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA en la cual las partes manifestando que no era posible llegara a un arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo al apoderado de la parte actora, ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y al apoderado de la parte demandada se le tuvo dando contestación a la demanda por escrito; así mismo se tuvo a la parte actora manifestando que no era su deseo hacer uso de su derecho de réplica; ordenándose cerrar la etapa, y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

4.- Con fecha 13 de diciembre de 2017 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, se tuvo al apoderado especial de la parte actora ofreciendo sus medios probatorios mediante escrito constante de 03 fojas útiles por un solo lado de sus caras, en un total de 08 probanzas; así mismo se tuvo al apoderado especial de la parte



Colonia La Aurora C.P. 44460 Guadalajara, Jalisco, México.

1



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social



demandada, ofreciendo sus medios probatorios mediante escrito constante de 02 fojas útiles por un solo lado de sus caras, en un total de 05 probanzas. Así mismo se tuvo a ambas partes objetando mutuamente las pruebas de su contraria, y a la parte actora se le tiene ofreciendo de manera verbal como prueba superviniente la PERICIAL EN GRAFOSCOPIADO DOCUMENTOSCOPIA exhibiendo en ese acto el interrogatorio al cual se sujetara el perito designado. Vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte actora las mismas se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada; por lo que ve a la prueba INSPECCIÓN OCULAR No. 6, la misma se admite de conformidad al numeral 804, únicamente por el actor del presente juicio y por el último año laborado. Después de ser vistas y analizadas las pruebas ofrecidas por la parte demandada, las mismas se admitieron en su totalidad por haberse encontrada ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, levantado el C. Secretario Adscrito certificación de la no existencias de pruebas por desahogar, así mismo en diverso acuerdo se les concedió un término a las partes para que se manifestaran que si hubieran pruebas pendientes por desahogar y en caso de no hacerlo se les tendría por desistido de las mismas.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2018, esta autoridad hizo efectivo los apercibimientos a las partes respecto a que una vez que transcurrió termino concedido en virtud de no haberse manifestado, se les tuvo por desistidos de las pruebas que hubiesen estado pendientes por desahogar; asimismo se les concedió a las partes un término de tres días para que formularan sus alegatos.

6.- Con fecha 21 de febrero de 2019, en virtud de que las partes no formularon sus alegatos en el término concedido, se les tuvo por perdido el derecho a formularlos, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo, lo que se realiza en base a los siguientes:

2

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, **REINSTALACIÓN, SALARIOS CAÍDOS** y demás prestaciones que se desprende de su escrito inicial de demanda, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

“Dicha relación de trabajo siempre fue cordial no obstante de ello el día 23 de enero de 2017 aproximadamente a las 08:00 horas en la puerta de

Calzada de los Palmas #06
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social



entrada y salida de la fuente de trabajo, ubicada en Avenida Hidalgo número 994 oriente, colonia centro, Municipio de San Julián, Jalisco, al momento de querer ingresar el trabajador-actor a realizar sus labores, como comúnmente lo hacía fue abordado por el C. Francisco Rodríguez Padrón quien se condujo como Director de la Unidad Regional con sede en San Julián Jalisco del Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco (IDEFTF) para manifestarle de manera categórica: "Bernardo estas despedido que te presentes a las oficinas centrales para que te den tu finiquito", dándose la media vuelta y retirándose del lugar sin darle más explicaciones a mi representado.

Y en esa misma fecha del despido es decir el día 23 de enero del año 2017 aproximadamente a las 12:00 horas el trabajador actor se presentó a las instalaciones del Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, conocido como IDEFT, ubicado en la Avenida Ávila Camacho número 2068, colonia Jardines del Country, municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de llegar a una negociación económica, en relación de su liquidación por concepto del despido injustificado del que fue objeto, dándose el hecho en la puerta de ingreso y salida de la referida fuente de trabajo se encontraba la C. patricia Guadalupe MARTIN Alonso, quien ejerce funciones de dirección y administración ya que se condujo como Gerente de Recursos Humanos del multicitado Instituto, quien iba de salida y le manifestó al actor lo siguiente: "Bernardo que haces aquí, ya te despidieron; no te corresponde nada" lo anterior sin que mi representado le hiciera comentario alguno, dichos hechos ocurrieron en presencia de varias personas que se percataron de lo sucedido...".

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTO:

3

La única verdad de los hechos es que el actor, el día 23 de enero de 2017, y siendo aproximadamente las 08:00 horas, el demandante se dirigió con su superior jerárquico a quien le manifestó que a partir de ese momento dejaba de presentarse a laborar en virtud de haberse encontrado un mejor empleo, posteriormente se retiró del lugar y no volvimos a saber nada de él hasta la notificación de la presente demanda, ignorando las causas que lo obligaron a hacerlo".

PLANTEADA LA LITIS. - Se tiene al trabajador actor señalando haber sido despedido con fecha **23 de enero de 2017** y la demanda que el actor dejo de presentarse a partir de la fecha **23 de enero de 2017**, por lo que la misma se constriñe en determinar si la actora fue despedida o si por el contrario fue esta quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que la misma se dice despedida, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue la trabajadora quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la

Calles de las Flores #06
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social



demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

4

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL



Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

ARBI
ALEX

TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47, del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

5

Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada, siendo que de la **CONFESIONAL**. A cargo del trabajador actor C. JUAN BERNARDO ALVAREZ PLASCENCIA, desahogada en fecha 21 de marzo de 2018, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas, **DOCUMENTAL**. Consistente en contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de trabajo en original y copia, celebrado en fecha 01 de enero de 2017 la cual no le rinde beneficio en virtud de que con esta prueba no acredita que la parte actora dejó de presentarse a laborar, y con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Las cuales no le rinden beneficio en razón que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada **no logra acreditar que**

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora, C.P. 44600
Guadalajara, Jalisco, México.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

la actora dejo de presentarse a sus labores a partir del día 23 de enero de 2017.

En razón de lo anterior, es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor C. **JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA** en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en una jornada legal, así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

IV.- Reclama la parte actora **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** todo el tiempo laborado.

Y al respecto de las citadas prestaciones se tiene a la parte demandada dando contestación manifestando: se niega, que la parte actora se le adeuden, ya que los mismos fueron cubiertos en toda oportunidad.



Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Por lo que una vez analizadas las pruebas ofertadas por la parte demandada, de la **CONFESIONAL**. A cargo del trabajador actor C. **JUAN BERNARDO ALVAREZ PLASCENCIA**, desahogada en fecha 21 de marzo de 2018, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas, **DOCUMENTAL**. Consistente en contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de trabajo en original y copia, celebrado en fecha 01 de enero de 2017, la cual no le rinde beneficio en virtud de que con esta prueba no acredita que la parte demandada pago dichas prestaciones, y con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Las cuales no le rinden beneficio en razón que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada **no logra acreditar que a la actora se le pagaron estas prestaciones.**

6

En razón de lo anterior resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **pagar** a la parte actora C. **JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA** lo correspondiente a **PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO y VACACIONES**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, esto comprende desde el día 01 de enero de 2015 hasta la fecha del despido injustificado, el día 23 de enero de 2017.

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



V.- Reclama la parte actora el pago de SALARIOS RETENIDOS y no pagados por la demandada por la cantidad de \$41,130.90 (cuarenta y un mil ciento treinta pesos 90/100 M.N.), correspondiente a las quincenas del día 16 al 30 de abril, **01 al 15 de mayo**, 16 al 31 de mayo, 01 al 15 de junio, 16 al 30 de junio, 01 al 15 de julio, 16 al 31 de julio, 01 al 15 de agosto, 16 al 31 de agosto, 01 al 15 de septiembre, 16 al 30 de septiembre, 01 al 15 de octubre, 16 al 31 de octubre, 01 al 15 de noviembre, 16 al 30 de noviembre, 01 al 15 de diciembre, 16 al 31 de diciembre, todas las quincenas antes señaladas corresponden al año 2016, y del 01 al 15 de enero de 2017, las cuales fueron laboradas y pagadas en casi un 50% a partir de la fecha señalada de manera unilateral y sin hacer mención alguna al actor de la razón o razones para la deducción de dicho salario, esto es \$2,285.00 por cada quincena descontada, por tal razón se hace esta reclamación.

Ante lo cual se tuvo a la demandada, dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que: no es cierto, mi poderdante en todo momento cumplió con el pago de su salario de manera íntegra y como se estableció en el contrato celebrado entre el actor y mi representada tal y como quedara probado en la etapa procesal oportuna.

Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, haber pagado dichas prestaciones, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo. Por lo que una vez analizadas las pruebas ofertadas por la parte demandada, de la **CONFESIONAL**. A cargo del trabajador actor C. JUAN BERNARDO ALVAREZ PLASCENCIA, desahogada en fecha 21 de marzo de 2018, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas, **DOCUMENTAL**. Consistente en contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de trabajo en original y copia, celebrado en fecha 01 de enero de 2017, la cual no le rinde beneficio en virtud de que con esta prueba no acredita que la parte demandada pago dichas prestaciones, y con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. Las cuales no le rinden beneficio en razón que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no acredita con las pruebas idóneas el desvirtuar lo dicho por la parte actora; por lo cual resulta procedente **CONDENAR y SE CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a la parte actora C. **JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA** lo correspondiente a \$41,130.90 (cuarenta y un mil ciento treinta pesos 90/100 M.N.) de los salarios retenidos mencionados por la parte demandada.

VI.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$5,909.69, quincenales en virtud de que, si bien existe controversia entre las partes, se tiene a la parte demandada exhibiendo un contrato de trabajo, sin embargo no es el documento idóneo ya que si bien se puede tener pactado dichas clausulas, no se tiene por acreditadas que estas se hayan cumplido, por lo tanto se tomara el salario que alude la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Calzada de las Palmas #96
 Colonia La Aurora C.P. 44460
 Guadalajara, Jalisco, México.

7



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del Trabajo y Previsión Social



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la demandada **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** al trabajador actor **JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA** con el carácter de **INDETERMINADO**, en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en una jornada legal, así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, esto es hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, a realizar el pago de **PRIMA VACACIONAL, VACACIONES y AGUINALDO**, y a pagar los **SALARIOS RETENIDOS** correspondientes a \$41,130.90; **en base a lo expuesto y analizado en los considerandos III, IV, V de la presente resolución.**

8

TERCERA. - Se **CONCEDE** a la demandada un término improrrogable de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y que el mismo le sea notificado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

1.- A LA PARTE ACTORA C. **JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA**, en su domicilio procesal ubicado en la **AVENIDA HIDALGO No. 118, DESPACHO 8, EN LA COLONIA CENTRO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

2.- A LA PARTE DEMANDADA **O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO** en su domicilio procesal ubicado en la **AVENIDA MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO 2068, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. **LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA** Presidente Especial; LIC. **CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA**, Presidente Auxiliar; C. **JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ** representante obrero, LIC. **ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO**

Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN quien autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

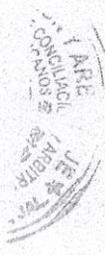
Lic. CLAUDIA MARGARITA VALENZUELA MEJIA
PRESIDENTE AUXILIAR

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

LIC. ANGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 18 de diciembre de 2019, dictado dentro del expediente número 134/2017-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.





EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 134 / 2017 / 11-E

ACTOR: JUAN BERNARDO ALVAREZ PLASCENCIA
-VS-
DEMANDADO: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

CERTIFICACION

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN, SECRETARIO GENERAL ADSCRITO A LA DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN ESTA FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ENTREGO A LOS REPRESENTANTES OBRERO Y PATRONAL DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO ONCE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO, UNA COPIA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO QUE DISPONE AL ARTICULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE CUENTA CON UN TERMINO DE CINCO DIAS HABILES PARA SOLICITAR QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE NO SE HUBIEREN PRACTICADO O LLEVADO A CABO POR CAUSAS IMPUTABLES A LAS PARTES O CUALQUIER DILIGENCIA QUE JUZGUEN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. CONSTE.



GUADALAJARA JALISCO, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO GENERAL ADSCRITO A LA DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO





Secretaría del Trabajo y Previsión Social



EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 134 / 2017 / 11-E

ACTOR: JUAN BERNARDO ALVAREZ PLASCENCIA

-VS- DEMANDADO: INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, IDEFT

GUADALAJARA, JALISCO, CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Vistos el estado procesal que guardan los autos se advierte que han transcurrido el termino concedido a los Representantes Obrero y Capital adscritos a esta Junta Especial para solicitar se practicaran las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgaran convenientes para el esclarecimiento de la verdad, ordenando realizar las mismas para el establecimiento de la identidad de patrón, teniendo respuesta hasta el día en que se actúa.

En consecuencia, conforme a lo que dispone el artículo 887 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los integrantes de esta Junta Especial de la Local a la **SESION DE DISCUSION Y VOTACION**, que tendrá verificativo a las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, en la sede de esta Junta Especial.

Así lo resolvió el Presidente de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, actuando en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE DE LA DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.

En la misma fecha se citó a los Representantes Obrero y de Capital a la audiencia de discusión y votación decretada en la fecha arriba indicada y firmaron para constancia.

LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO GENERAL ADSCRITO A LA DECIMO PRIMERA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO

En la misma fecha 14 de Enero de 2020, quedaron debidamente citados los representantes obrero y patronal a la sesión de Discusión y Votación señalada en líneas que anteceden, firmando para constancia.

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO



LIC. ANGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 134 / 2017 /
11-E

ACTOR: JUAN BERNANDO ALVAREZ PLASCENCIA
-VS-

DEMANDADO: O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL
TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTIOCHO DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE

Siendo las **DOCE HORAS** y estando debidamente integrada esta Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de **DISCUSION Y VOTACION**, a la que asisten los Representantes del Capital, y del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- Se procede a dar lectura en voz alta al Proyecto materia de la discusión y leído que fue, se consulta a los integrantes de esta Junta Especial si tienen alguna consideración que manifestar a lo que responden negativamente, señalando su conformidad con el contenido y sentido del proyecto, razón por lo cual se declara concluida la etapa de Discusión y se procede a dar trámite a la de Votación en la cual la totalidad de los integrantes de la Junta Especial votan a favor en Proyecto.

Consecuentemente, el Presidente de ésta Junta Especial declaró aprobado por UNANIMIDAD el Proyecto y se eleva a la categoría de **LAUDO EJECUTORIADO** procediendo inmediatamente a firmar todos los integrantes de la Junta Especial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES

1.- A LA PARTE ACTORA C. JUAN BERNARDO ÁLVAREZ PLASCENCIA, en su domicilio procesal ubicado en la AVENIDA HIDALGO No. 118, DESPACHO 8, EN LA COLONIA CENTRO DE GUADALAJARA, JALISCO.

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO en su domicilio procesal ubicado en la AVENIDA MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO 2068, COLONIA JARDINES DEL COUNTRY, EN GUADALAJARA, JALISCO.

Debiendo correr traslado con copia autorizada del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 18 de diciembre del 2019, así como la presente actuación.

Con lo anterior se dio por concluida la Audiencia del día en que se actúa, levantándose la presente acta para constancia firmando en ella quienes intervinieron en Unión de la Secretario General adscrita que autoriza y da fe.

LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL

C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.





LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLAPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL

[Handwritten signature of Lic. Ángel Mendoza Villapando]



LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVIN
SECRETARIO DE JUNTA

[Handwritten signature of Lic. Jorge Eduardo Miguel Aceves Servin]

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

La presente es la hoja número 2 y última que pertenece a la actuación de fecha 28 de enero de 2020, dictado dentro del expediente número 134/2017/11-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje.



Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



Llegó 11/Nov/2020



EXP. 134/2017-E

ACTOR: JUAN BERNANDO ALAVREZ PLASCENCIA

Vs.

O. P. D. INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Téngase por recibido los escritos presentados ante Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, ambos con fecha 24 de agosto de 2020 misma que lo turna a esta Autoridad bajo los números de folio 00042163 y 00042165, suscrito por el LIC. RICARDO CRUZ PEREZ, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, el cual tiene reconocido en autos, tal y como se desprende de autos.

Visto y analizado el primer escrito en mención, se tiene al promovente señalando que es del conocimiento del actor que la demandada OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, cambio de domicilio al ubicado en CALLE NICOLAS PUGA NUMERO 62, COLONIA ARCOS SUR, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, ahora bien, una vez revisados los autos, se advierte que de la constancia levantada por el actuario notificador con fecha 5 de febrero de 2020, el notificador hace mención que el domicilio en donde se ordenó notificar a la demandada OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, se encuentra cerrado, desocupado y con letrero de "se renta".

1

En virtud de lo anterior y para no violentar Garantía Constitucional alguna a la parte demandada, se ordena notificar al OPD DEMANDADO en el domicilio proporcionado por la actora, al ser el domicilio en donde probablemente puede ser localizada.

Por lo que respecta al segundo escrito, dentro del cual se le tiene formulando planilla de liquidación, dígamele al promovente que esta Autoridad acordara lo conducente, una vez que se le haya notificado a la demandada **OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, tanto el proyecto de laudo de fecha 18 de diciembre de 2019, así como la audiencia de discusión y votación de fecha 28 de enero de 2020 y corra el término que le concede a la demandada la Ley para dar cumplimiento voluntario, al ser el domicilio donde probablemente pueda ser localizada.



Se ordena agregar a los autos los escritos en mención, para que surtan los efectos legales correspondientes.

POR LA NATURALEZA DEL ACUERDO, NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA POR LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL

SE ORDENA AL ACTUARIO NOTIFICAR A LA DEMANDADA OPD INSTITUTO DE FORMACION PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NICOLAS PUGA NUMERO 62, COLONIA ARCOS SUR, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, CORRINDOLE **TRASLADO CON COPIAS DEL PROYECTO DE LAUDO DE FECHA 18 DE**

Colonia de las Palmas #96
Colonia La Aurora, C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México.



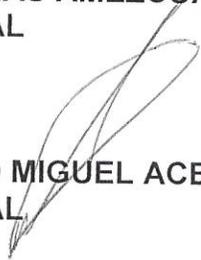
**DICIEMBRE DE 2019, AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020,
ASI COMO LA PRESENTE ACTUACION.**

Así lo resolvió el Presidente Especial de la Décima Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en su calidad de ejecutor Licenciado Luis Carlos Arias Amezcua y el Licenciado Jorge Eduardo Miguel Aceves Servín, Secretario General, que autoriza y da fe.

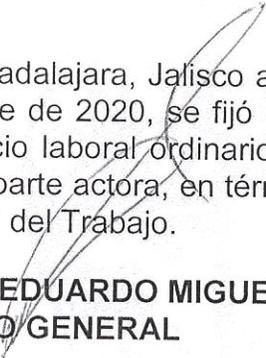


Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social


**LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL**


**LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVÍN,
SECRETARIO GENERAL**

En Guadalajara, Jalisco adscrito da fe y certifica que con fecha dos de septiembre de 2020, se fijó en estrados el acuerdo dictado, dictado en autos del juicio laboral ordinario número **134/2017 - E** con lo que quedan notificada la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 746 de la ley Federal del Trabajo.


**LIC. JORGE EDUARDO MIGUEL ACEVES SERVÍN,
SECRETARIO GENERAL**



2